

General Roca, 25 de febrero de 2026

Analizando el pedido de desistimiento de la acción incoada por la actora en audiencia celebrada el día 15/12/2025 y corrido traslado al demandado en el mismo acto, no presenta objeción alguna, corresponde sin más en función de lo previsto en el art 278 CPC y 99 CPF declarar el desistimiento del proceso.

En relación a las costas, se imponen por su orden (Art. 19 CPF) sin perjuicio de lo solicitado por la actora considerando que el demandado se ha creído con derecho de proseguir esta causa instando con la finalidad de obtener un régimen de comunicación con sus hijos. Aclárese a la actora que en los procesos de familia que no poseen contenido patrimonial como el presente no procede el dictado de caducidad de oficio (art. 105 CPF).

Regulo los honorarios de la Dra. MARTIN, LILIANA MARIELA en la suma de 5 JUS (una etapa) y los del Dr. ALVAREZ, MARIO NESTOR en la suma de 5 JUS (una etapa) conforme los arts. 6, 7, 9, 38, 40 y cctes. ley 2.212). Los honorarios se regulan conforme a la naturaleza, complejidad, calidad, eficacia, extensión del trabajo desempeñado y etapas cumplidas. Cúmplase con la ley 869. Notifíquese.

Cumplido, ARCHÍVENSE las presentes actuaciones, haciéndose saber que el mismo es de conservación permanente. Asimismo, atento la Acordada 14/2022 del STJ, déjese constancia que el presente trámite es completamente digital.

**LO QUE ASI RESUELVO.**

**Angela Sosa**  
**Jueza de Familia**